



DDR

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2022

Señor
CARLOS GUERRA RANGEL
Carlos.guerra@agenciayc.com.co

**ASUNTO : DERECHO DE PETICIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSULTA- FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.**

Respetado Sr. Guerra,

En atención a su petición en la modalidad de consulta, con la cual efectúa los siguientes interrogantes:

1. *“Se le indique el término con el que cuenta el emisor de la factura electrónica de venta para proferir el evento de aceptación tácita de la misma” y*
2. *“De acuerdo con la normativa transcrita se evidencia una aparente antinomia, comoquiera que no existe claridad respecto del término con el que se cuenta para que los adquirentes realicen la aceptación expresa de las facturas, so pena de que opere la aceptación tácita, razón por la cual respetuosamente solicito a su Despacho se sirva aclarar cuál es el término legal actualmente vigente para proferir la aceptación expresa y cuál el término para que opere la aceptación tácita”.*
3. *“Adicionalmente, solicito se indique si el Decreto 3327 de 2009 se encuentra actualmente vigente o respecto de éste ha operado la figura de la derogatoria tácita”*

Sobre los Derechos de Petición en modalidad de consulta, la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 de fecha 24 de mayo de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, ha señalado:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Una vez efectuada la anterior precisión, a continuación nos permitimos dar respuesta al interrogante

1. “Se le indique el término con el que cuenta el emisor de la factura electrónica de venta para proferir el evento de aceptación tácita de la misma” y

En cuanto a este interrogante en el link <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Como-asociar-los-eventos-acuse-de-recibo-de-la-FE.pdf> hoja 4 la DIAN señala el procedimiento y término en que se efectúa el reporte del evento de la aceptación.

Es importante resaltar que, en caso que se tengan dudas respecto de la operatividad de los registros y lo términos que tenga la DIAN para cada evento, esto debe ser consultado directamente a la DIAN, como quiera que las entidades públicas solamente puede ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que le hayan sido asignados expresamente por la Constitución y por la Ley, tal y como lo ha sostenido los artículos 121[1] de la Constitución Política y 5º de la Ley 489 de 1998, los cuales en su tenor literal rezan:

ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. (Resaltado fuera de texto)

ARTÍCULO 5. DE LA LEY 489 DE 1998 - COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos **que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.** (Resaltado fuera de texto).

A partir de esta disposición y en desarrollo del principio de legalidad, todo ejercicio del poder público (ius puniendi) está limitado a la voluntad de la ley y a la Constitución, lo que establece, efectivamente, una sólida seguridad jurídica, por ende esta entidad únicamente puede realizar las funciones que le han sido asignadas y no así las de la DIAN.

2. “De acuerdo con la normativa transcrita se evidencia una aparente antinomia, comoquiera que no existe claridad respecto del término con el que se cuenta para que los adquirentes realicen la aceptación expresa de las facturas, so pena de que opere la aceptación tácita, razón por la cual respetuosamente solicito a su Despacho se sirva aclarar cuál es el término legal actualmente vigente para proferir la aceptación expresa y cuál el término para que opere la aceptación tácita”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>





En lo atinente a esta inquietud, partiremos por precisar que el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 contenido en el artículo 772 del Código de Comercio en cita, señala que la:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. “No podrá librarse factura alguna **que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**”*

Así las cosas, para que una factura sea considerada como título valor debe cumplir los requisitos contenidos en los artículos 774, 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y demás normas que la modifiquen adicionen o complementen. El referido artículo 774 señala que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”,* sin que esto implique que afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

En igual sentido, la factura debe ser **aceptada tácita o expresamente** en los términos del artículo 773 del Código de Comercio y al cumplirse con estas dos condiciones estaríamos frente a un título valor, pero en caso que se trate de una factura electrónica de venta como título valor, ésta debe ser registrada ante el RADIAN, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019

Ahora bien, respecto de la aceptación el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que atendiendo lo señalado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, se **entenderá irrevocablemente aceptada por el adquirente/ deudor/aceptante “cuando no reclamaré al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la mercancía o del servicio”**

El precitado artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, consagra:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa:*** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>





2. ***Aceptación tácita:*** Cuando no reclamare al emisor **en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (Resaltado fuera de texto)

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura". (Resaltado fuera de texto)t

Bajo esta consideración y una vez cumplidos los requisitos tributarios, comerciales y aceptada la factura electrónica de venta dentro del término antes indicado, ya sea tácita o expresamente, en los ésta tendría el carácter de título valor.

Por otra parte, el parágrafo segundo, del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, antes transcrito, establece como obligación a cargo del emisor o facturador el dejar constancia en el RADIAN, de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita, sin que esto implique que la factura no sea un título valor, como ya lo explicamos anteriormente.

3. ***“Adicionalmente, solicito se indique si el Decreto 3327 de 2009 se encuentra actualmente vigente o respecto de éste ha operado la figura de la derogatoria tácita”***

En lo que respecta al Decreto 3327 de 2009 y al haberse expedido dicha disposición por el Ministerio de Justicia, le estamos copiando a dicha entidad para el estudio de su consulta

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido en debida forma su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28[2] de la Ley 1437 de 2011, sustituido en su Título II, por el artículo 1[3] de la Ley 1755 de 2015, esto es, en el entendido que las mismas constituyen opiniones y se trata de una labor eminentemente pedagógica que busca ilustrar a los usuarios respecto de tema de su competencia lo que explica que sus respuestas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de este Ministerio de Comercio de Industria y Turismo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>





[1] ART. 121 C.P. "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley".

[2] **ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

[3] **ARTÍCULO 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA
DIRECTOR DE REGULACIÓN
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN

CopiaInt:

CopiaExt: Copia externa:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - LUIS HERNANDO VALERO VÁSQUEZ -

Sub- director de Factura Electrónica y Soluciones Operativas de la DIAN -

lvalerov@dian.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - Señores - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL

DERECHO - Gestion.documental@minjusticia.gov.co

Folios: 5

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: NOHORA LIGIA MALAGON CISNEROS CONT

Aprobó: AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>